

LEY ORGÁNICA PROVISIONAL PARA EL ARREGLO INTERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO DE 1850

El C. **Juan Alvarez**, general de división, gobernador y comandante general del estado libre y soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el Honorable Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente:

El Congreso Constituyente del estado, en cumplimiento del artículo 12 de la ley de 27 de octubre próximo pasado, decreta la siguiente:

LEY ORGÁNICA PROVISIONAL PARA EL ARREGLO INTERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO I

Del estado, su territorio, religión y división de poderes

Artículo 1. El estado de Guerrero es parte integrante de la federación mexicana.

Art. 2. Es independiente, libre y soberano, en lo que pertenece a su administración y gobierno interior.

Art. 3. El supremo poder del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, sin que jamás puedan reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación.

Art. 4. Forman el territorio del estado, los partidos de Acapulco, Chilapa, Ometepepec, Tixtla, Taxco, Teloloapam, Tecpam, Tlapa, y Ajuchitlán: los ocho primeros con las municipalidades que tenían al decretar el Congreso general la

erección del estado de Guerrero; y el noveno con las de Ajuchitlan, Cutzamala, Tlacotepec y Coyuca.

Art. 5. Se erigirá un nuevo partido con el nombre de Huamustitlán, que se compondrá de las municipalidades de Olinalá, Cuálac, Ixcateopan, Huamustitlán y Xochihuehuetlán: en tanto que los pueblos de que se componen dichas municipalidades manifiesten su voluntad en el término de tres meses, contados desde la publicación de la presente ley en aquellos lugares, abriéndose para el efecto registros, que el gobierno reglamentará, a fin de que la expresada voluntad se explore legalmente y se emita con entera libertad; cuidando el gobierno de dar cuenta al Congreso al mes precisamente de concluido el término señalado con los expedientes respectivos, para que la honorable legislatura resuelva definitivamente.

Art. 6. Todo habitante y estante del estado, goza de los derechos de libertad, igualdad ante la ley, propiedad y seguridad, y está obligado a obedecer las leyes.

Art. 7. La religión del estado es y será perpetuamente la católica apostólica romana, con exclusión de cualesquiera otra, y el estado la protege por leyes sabias y justas.

TITULO II

CAPITULO I

Del poder legislativo

Art. 8. El poder legislativo del estado, reside exclusivamente en su Congreso, nombrado popularmente según las leyes.

Art. 9. Las atribuciones de la Legislatura del estado de Guerrero en todo aquello que no obre como constituyente, serán las que en la Constitución del estado de México se designan a aquel Congreso en los capítulos segundo y tercero, en la parte que no se oponga a lo prevenido en esta ley ni a la Constitución general de la República; y cada uno de los once diputados de que se compone la Honorable

Legislatura constituyente de este estado, con arreglo a la ley de 27 de octubre de 1849, tendrá anualmente 1 200 pesos de dietas.

CAPITULO II

De su secretaría

Art. 10. La secretaría del Congreso constará de un redactor con 800 pesos cada año; un oficial con 500; un archivero con 400; dos escribientes con 300 pesos cada uno; un portero con 180, y un mozo con 70: se pasan a esta oficina 150 pesos anuales para sus gastos, y una ley contendrá su reglamento particular.

TITULO III

Del gobierno del estado

CAPITULO I

Personas que lo desempeñan

Art. 11. El gobierno del estado se desempeñará por el gobernador, el Consejo de Gobierno, los prefectos, ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz de quienes trata esta ley.

CAPITULO II

Del gobernador

Art. 12. El gobernador gozará el sueldo de 3 000 pesos anuales, y tendrá el tratamiento de excelencia.

CAPITULO III

Facultades y obligaciones del gobernador

Art. 13. Las facultades y obligaciones del gobernador son las siguientes

I. Dar cuenta al Congreso del estado y en sus recesos al Consejo, de las leyes, decretos y órdenes que reciba del gobierno general, sin perjuicio de ponerlas inmediatamente en ejecución.

II. Hacer observaciones dentro de diez días, de acuerdo con el Consejo, a las leyes, decretos y órdenes que emanen del Congreso del estado; pero si dejare pasar este tiempo sin hacer uso del veto suspensivo, las mandará publicar y circular sin demora.

III. Cumplir y hacer cumplir las leyes, dando los decretos y formando los reglamentos necesarios para su ejecución.

IV. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente en todos los tribunales del estado, librando las excitativas que fueren necesarias para el pronto despacho de las causas: si notare falta en los juzgadores de primera instancia, dará cuenta a los de segunda; si en éstos al superior, y si el defecto estuviere en este último tribunal, lo avisará al Congreso para que se aplique el conveniente remedio.

V. Proveer a la seguridad de los caminos y conservar el orden de las poblaciones.

VI. Hacer que en todos los pueblos se erijan escuelas de primeras letras para los niños de ambos sexos, y que se planteen otros establecimientos de instrucción.

VII. Dar, de acuerdo con el Consejo, las medidas necesarias para conservar la salubridad pública, y en caso de epidemia proveer a los prefectos de cuantos auxilios fueren precisos para cortarla.

VIII. Hacer que se publiquen por la imprenta los partes que deben dar mensualmente los prefectos del estado que guarden en sus respectivos territorios de diversos ramos de la administración pública.

IX. Procurar el armamento e instrucción de la Guardia Nacional del estado, y disponer de ella en los términos que prevengan las leyes.

X. Nombrar los empleados del estado, a excepción de aquellos cuyo nombramiento se reserve el Congreso, expidiendo a unos y otros el título correspondiente.

XI. Cuidar que las elecciones populares se verifiquen en los días designados por la ley.

XII. Decidir gubernativamente, sin pleito ni contienda de juicio, en los recursos de nulidad y dudas que se ofrezcan sobre elecciones de Ayuntamientos o defectos de las personas nombradas, siempre que el ocurso se haga por seis ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, si se tratare de las elecciones primarias, o por nueve si se refiriere a las secundarias y si se presentare antes de cumplirse ocho días de verificada la votación que se reclame, sin dejar por eso de poner en posesión a los electos, previo siempre el informe del prefecto.

XIII. Dirigir como jefe de la Hacienda Pública la administración de ella, y decretar la inversión de los caudales con arreglo a las leyes, cuidando de recabar anualmente la idoneidad y supervivencia de los fiadores de los prefectos, cuyas fianzas recogerá.

XIV. Ejercer la exclusiva, oído del Consejo, en la provisión aun interina de las piezas eclesiásticas del estado.

XV. Declarar de acuerdo con el Consejo cuando deba formarse causa a algún empleado del estado, así de su nombramiento como de elección popular, por faltas que sean de su inspección; pero si se tratase de individuos del Consejo, de los jueces de segunda instancia, del ministro del Tribunal Superior de Justicia, del secretario de gobierno o del tesorero general, dará cuenta con el expediente instructivo al Congreso, que se reserva con el carácter de gran jurado, la declaración respecto de estos funcionarios, como del gobernador en casos de responsabilidad.

XVI. Suspender con causa justificada, de acuerdo con el Consejo por faltas leves, a los empleados de su resorte hasta por el término de tres meses, con privación de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo.

XVII. Cuidar de la buena administración de los fondos municipales, autorizar de acuerdo con el Consejo oído el informe del prefecto que corresponda, los gastos

ordinarios y extraordinarios de las municipalidades, y aprobar del mismo modo las cuentas que los Ayuntamientos deben rendir anualmente.

XVIII. Intervenir por sí o por la persona que nombre para que lo represente en las contratas que por orden del Congreso deban hacer en el estado.

XIX. Hacer efectiva la pena que se les imponga los vagos calificados por la autoridad competente, con arreglo a la real cédula de 7 de abril de 1774, destinándolos a los obrajes, minas o haciendas de beneficio de metales.

XX. Arrestar a cualquiera persona cuando así lo exija la tranquilidad pública, y asegurar al delincuente in fraganti, poniendo en uno y otro caso a los arrestados a disposición del juez competente dentro de cuarenta y ocho horas.

XXI. Imponer gubernativamente y sin ulterior recurso hasta 200 pesos de multa o hasta un mes de obras públicas a los que lo desobedezcan o falten al respeto en asuntos oficiales, destinando las cantidades que produzcan estas penas correccionales a objetos de utilidad común.

XXII. Acompañar con un informe cualquiera solicitud que por su conducto se dirija al Congreso..

XXIII. Nombrar y remover libremente a su secretario.

Art. 14. El gobernador residirá en la capital del estado, de donde no podrá salir sin previa licencia del cuerpo legislativo, y en sus recesos del Consejo de gobierno, y jurará ante el Congreso bajo la fórmula siguiente: -¿Jurais a Dios guardar y hacer guardar la Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes particulares de éstas, y cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo? -Sí juro- Si así lo hicieris Dios os lo premie, y si no, el estado os lo demanda.

CAPITULO IV.

De la capital del estado

Art. 15. Se declara capital del estado la ciudad de Tixtla de Guerrero.

CAPITULO V

De la secretaría de gobierno

Art. 16. La secretaría de gobierno constará de un secretario que tendrá el tratamiento de señoría en los negocios de oficio, con el sueldo anual de 1 200 pesos: un oficial mayor con 800: un oficial primero con 600: un archivero con 400: cuatro escribientes con 300 pesos cada uno: un portero con 180, y un mozo de oficios con 70: se pasan a esta oficina anualmente 150 pesos para gastos.

CAPITULO VI

Del secretario

Art. 17. Para el mejor despacho de los negocios, dividirá el secretario los trabajos de la secretaría en dos secciones: la primera que estará servida con el oficial mayor y dos escribientes, se denominará de gobierno, y tendrá a su cargo todo lo relativo al gobierno político, económico y municipal, repartimiento de tierras, correos y estadística. La segunda se llamará de hacienda, justicia y guerra, estará desempeñada por el oficial primero y dos escribientes, y despachará todo lo concerniente a los ramos de su título, los negocios eclesiásticos, y los que tiendan a promover o fomentar la instrucción, riqueza pública o beneficio de los pueblos.

Art. 18. No obstante esta distribución de los trabajos, cuando alguna sección esté muy recargada, podrá el secretario o el oficial mayor encomendar a la otra el despacho de algunos negocios que no le pertenezcan.

Art. 19. El secretario se encargará de los negocios que exijan reserva, y encomendará al oficial mayor las minutas de las comunicaciones que se dirijan al gobierno general o de los estados, para que después de concluidas las pase a la sección que corresponda, donde deberán ponerse en limpio.

Art. 20. Recibirá y abrirá el secretario toda la correspondencia, dará cuenta con ella al gobernador íntegramente o en extracto, según la importancia del asunto, y escribirá el acuerdo al margen de cada oficio o expediente marcando con una R

para que los rubrique el gobernador, aquellos que sólo importen trámite o recibo; y con una M los que requieran media firma por contener resolución o decreto.

Art. 21. Terminado el acuerdo, apartará el secretario los asuntos reservados, y entregará el resto al oficial mayor, para que tomando éste los que ha de despachar por sí mismo, distribuya los demás den las mesas a que correspondan.

Art. 22. El secretario firmará la correspondencia oficial, será el conducto de comunicación entre las autoridades subalternas y el gobierno, y sólo recogerá las firmas del gobernador en las notas que se dirijan al gobierno general o poderes supremos de los estados.

Art. 23. En caso de que ocurra alguna vacante en la secretaría, propondrá al gobierno de entre los oficiales y escribientes de ella, y por rigurosa escala, al que deba ocuparla, a menos que al que le toque el ascenso lo desmerezca por ineptitud o frecuentes faltas.

Art. 24. Revisará la cuenta anual de los gastos de su oficina, y con su visto bueno la presentará al gobernador, a fin de que con su orden pase a la tesorería general para su glosa.

Art. 25. Cuidará que los empleados en su secretaría asistan a ella en los días de trabajo, desde las ocho de la mañana hasta que se mande retirar; que haya un oficial o un escribiente de guardia, de siete a ocho de la noche para despachar los asuntos extraordinarios que puedan ofrecerse; que todos concurran a la oficina con la decencia correspondiente, que guarden el silencio, orden y respeto debido; que el despacho se haga en las mesas cumplidamente, y se observen las demás prevenciones del reglamento.

CAPITULO VII

Del oficial mayor

Art. 26. El oficial mayor pondrá las minutas de las comunicaciones que se dirijan al gobierno general o particulares de los estados, y las demás que el gobernador o secretario tengan a bien encargarle.

Art. 27. Recibirá del secretario los asuntos acordados, se impondrá a todos ellos, tomará los que le correspondan, y hará de los demás la calificación de los ramos a que pertenecen para repartirlos sin demora en las secciones respectivas.

Art. 28. Revisará las minutas de los oficiales para corregir en ellas las faltas de exactitud, de lenguaje y estilo, rubricándolas al margen para que se pongan en limpio.

Art. 29. A las dos de la tarde le entregarán las secciones la correspondencia despachada, y con ella se presentará al secretario, para que firmando éste la que le corresponde, recoja las firmas en las comunicaciones que debe el gobernador suscribir según el artículo 22 de esta ley.

Art. 30. Firmado el despacho lo volverá el oficial mayor inmediatamente a las secciones para se cierre y selle, haciendo que los oficiales ocurran a su mesa a recibirlo.

Art. 31. Cuando alguna mesa esté recargada de trabajo, el oficial mayor encargará algunos negocios a la otra, a fin de que el servicio no padezca atraso.

Art. 32. Vigilará que en las secciones se observe el mayor orden y silencio a fin de que nadie se distraiga de sus ocupaciones; que los empleados ocurran a la oficina a la hora señalada; que se presenten en ella con la decencia y aseo que corresponde, que los expedientes estén ordenadamente colocados en las mesas para evitar extravíos y pérdida de tiempo, y cuidará con escrupuloso esmero que el trabajo nunca se rezague.

Art. 33. Visitará con frecuencia el archivo para asegurarse de que está arreglado, y corregirá los defectos que notare.

Art. 34. Llevará la escala del servicio, y nombrará diariamente al que en la noche deba entrar de guardia.

Art. 35. A la hora que le avise el secretario que los empleados pueden retirarse, transmitirá la orden al portero, para que éste entre por las piezas tocando la

campanilla, que será la señal de que las tareas de aquel día han terminado, y hasta entonces a ninguno le será permitido retirarse.

Art. 36. El oficial mayor sustituirá al secretario en cualesquier impedimento de éste, en cuyo caso el oficial primero desempeñará las funciones de aquél.

CAPITULO VIII

DE los oficiales

Art. 37. Cada oficial cuidará que en la sección de su cargo haya orden, arreglo y dedicación a los negocios para no merecer ningún reclamo del oficial mayor.

Art. 38. Recibirá diariamente de éste los asuntos acordados que deban despacharse, leerá con atención los que le entreguen para instruirse de ellos, y pondrá las minutas en los términos precisos que pidan los acuerdos o decretos.

Art. 39. Presentará cada minuta al examen del oficial mayor, para que la rubrique, después de haber hecho en ella la corrección que juzgue necesaria, y en seguida irá a mandar que se ponga en limpio, Al oficial toca corregir los defectos de ortografía en que incurran los escribientes.

Art. 40. A las dos de la tarde cada oficial llevará a la mesa del mayor el despacho de su respectiva sección, y allí mismo volverá a recibirlo cuando el gobernador y secretario hayan firmado.

Art. 41 Al tiempo de cerrar y rotular la correspondencia, el oficial estará atento a que no se cometan equivocaciones, y entregará los pliegos cerrados al portero.

Art. 42. En un estante que habrá en cada sección destinado a colocar todos los documentos de ella, acomodará el oficial los de la suya, formando pequeños legajos de los negocios que en un mes se hayan girado con un prefecto; y escribiendo en la cubierta de cada uno la prefectura a que corresponda, formará de ellos uno solo, en el cual pondrá el rótulo que indique el distrito, mes y año a que pertenece. Lo mismo hará con las demás prefecturas, gobiernos,

corporaciones y oficinas, para que cuando se necesite un antecedente se encuentre sin demora.

Art. 43. En un libro tomará razón de los expedientes que salgan en trámite, a fin de que en la mesa quede siempre una constancia del lugar y estado en que éstos se hallan.

Art. 44. Al mes después de terminado el año, estarán en el archivo todos los documentos de cada sección, formándose al efecto dos índices iguales, para que uno firmado por el oficial respectivo quede en poder del archivero, y otro suscrito por éste permanezca en la sección.

Art. 45. Los oficiales no se separarán sin causa legal de la oficina, ni permitirán que lo verifique ningún escribiente, sino hasta que el portero haga la señal de que trata el art. 35.

CAPITULO IX.

De los escribientes

Art. 46. Los escribientes servirán en la sección a que los destine el secretario, y estarán en todo subordinados al oficial jefe de ella.

Art. 47. Pondrán en limpio con exactitud y buena ortografía, los oficios, órdenes, extractos y cuanto para este fin les dé el oficial, a quien obedecerán sin dilación ni réplica.

Art. 48. Auxiliarán al oficial de quien dependan, en la formación, colocación y arreglo de los legajos, así como en la solicitud de los antecedentes que en ellos se busquen.

Art. 49. No se ocuparán en la oficina de más asuntos que los concernientes a ella, ni tendrán otras conversaciones que las que demande el mejor servicio; pues por ningún motivo debe distraerse su atención de los importantes objetos a que está destinado.

CAPITULO X

Del oficial archivero

Art. 50. Estará a su cargo el archivo de la secretaría y será responsables de todos los documentos que conste habersele entregado.

Art. 51. Ordenará el archivo por el mismo método que queda prevenido a los oficiales para el arreglo de sus mesas, llevando además un registro de las materias de que trate cada uno de los pequeños legajos y expedientes, con expresión del mes y año a que pertenezcan.

Art. 52. Dará a los oficiales los antecedentes que necesiten, tomando razón de los que entregue en un libro destinado al efecto, y cuidará de recogerlos cuando hayan servido al objeto para que se pidan.

Art. 53. Entrará a la oficina a la hora que los demás empleados; se retirará cuando todos lo verifiquen, y tendrá siempre en su poder las llaves del archivo.

CAPITULO XI

Del portero y del mozo

Art. 54. El portero abrirá diariamente la secretaría a las siete de la mañana, para que a su presencia asee el mozo la oficina y provea las mesas de lo necesario, cuidando que durante esta operación no toque papel alguno, ni menos lo quite del lugar en que los oficiales o escribientes lo hayan dejado.

Art. 55. Dará por escrito parte diario al oficial mayor de la hora en que cada empleado entre a la oficina.

Art. 56. No permitirá que se haga ruido en la puerta de la secretaría a fin de impedir que los oficiales y escribientes se distraigan.

Art. 57. Recibirá de los oficiales los pliegos cerrados, los sellará a presencia del mayor, les dará pronto curso, y será responsable de cualquiera extravío que éstos padezcan.

Art. 58. Durante el acuerdo no permitirá a persona alguna la entrada al despacho del gobernador; pero antes y después de esta hora dará libre paso a los altos funcionarios del estado; las demás personas necesitarán previa licencia para entrar donde esté el gobernador o a la secretaría.

Art. 59. El mozo estará en todo subordinado al portero, que es su jefe inmediato.

CAPITULO XII

Del habilitado

Art. 60. Los empleados de la secretaría de gobierno nombrarán de entre ellos mismos un habilitado a pluralidad absoluta de votos, para que reciba de la tesorería general los sueldos, y entregue a cada uno el que le corresponda; abonándole por éste trabajo el medio por ciento, y respondiendo con sus haberes a la misma tesorería por el manejo del nombrado, mediante una obligación que firmarán todos.

CAPITULO XIII

Del Consejo de gobierno

Art. 61. El Consejo de gobierno se compondrá de tres individuos, nombrados todos por el Congreso a pluralidad de votos; será presidido por el consejero más antiguo, considerándose como tal el primero en nombramiento, y dará dictamen en todos los asuntos que esta ley impone al gobernador la obligación de pedirlo, así como en todos los demás que tenga a bien consultarle. Para sustituir las faltas de los propietarios, se nombrarán tres suplentes entre unos y otros; uno podrá pertenecer al estado eclesiástico.

Art. 62. Hará al gobierno las proposiciones que juzgue convenientes para conservar el orden y tranquilidad pública, aumento de la población, fomento de la industria e instrucción de la juventud.

Art. 63. Para que haya Consejo se necesita la concurrencia de los tres consejeros: cuando faltare alguno se llamará al primer suplente.

Art. 64. Cada consejero disfrutará el sueldo anual de 1 200 pesos.

Art. 65 Los consejeros tendrán el tratamiento de señoría, y el Consejo reunido el de excelencia.

Art. 66. En las faltas temporales del gobernador, entrará al ejercicio del poder ejecutivo el consejero más antiguo de los pertenecientes al estado secular.

Art. 67. Para ser consejero se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la federación, y de 35 años de edad.

Art. 68. Para expeditar el despacho de los negocios, distribuirá el Consejo entre sus miembros las comisiones unitarias que fuesen necesarias, y se reunirá los lunes, miércoles y viernes de cada semana, para recibir las consultas que se le hagan, tomar en consideración los dictámenes que se le presenten y volver al gobierno los expedientes despachados.

Art. 69 Los consejeros, antes de entrar a desempeñar su encargo, presentarán ante el Congreso el mismo juramento designado para el gobernador.

CAPITULO XIV

De la secretaría del Consejo

Art. 70. La secretaría del Consejo constará de un oficial secretario con 600 pesos anuales, un escribiente con 300, y un mozo de oficios con 70. Se pasan para gastos de esta oficina 100 pesos cada año.

Art. 71. Estos empleados asistirán diariamente al desempeño de sus obligaciones, desde las ocho de la mañana hasta que se les mande retirar; presentándose con la decencia que corresponde.

Art. 72. El oficial secretario concurrirá a las sesiones del Consejo; dará cuenta con las comunicaciones que se hubieren recibido; escribirá las actas que debe firmar con el presidente en un libro destinado al efecto; pondrá las minutas de las notas que se ofrezcan; y con los dictámenes aprobados que originales y firmados por las comisiones respectivas han de quedar en la oficina, formará pequeños legajos de

los negocios que cada mes se despachen, para que a fin de diciembre haga de todos ellos uno solo, en cuya cubierta pondrá el año a que corresponda.

Art. 73. Es obligación del escribiente poner en limpio cuantas minutas le entregue el oficial secretario, y llevar el índice de los asuntos que cada legajo contuviere.

Art. 74. Toca al mozo abrir la oficina a las siete de la mañana, tenerla siempre provista de lo necesario y aseada, lo mismo que el salón del Consejo, cerrar éste cuando la sesión haya concluido, aquélla a las horas que el presidente se lo ordene, y concluir los pliegos a su destino.

Art. 75. El presidente del Consejo firmará todas las comunicaciones que partan de la secretaría de esta corporación; y en las que contengan consulta al gobernador, cuidará de que se transcriba íntegramente, tanto la parte expositiva como la resolutive del dictamen aprobado.

TITULO IV

CAPITULO I

Del poder judicial

Art. 76. Interin el Honorable Congreso del estado expida las leyes particulares que daban regirlo, cada territorio se arreglará para la administración de justicia a las que estaban vigentes en el estado a que pertenecía al tiempo de declararse el de Guerrero, con las modificaciones que esta ley contiene.

Art. 77. La justicia se administrará en nombre del estado, y en primera instancia, por jueces letrados en los lugares donde actualmente existen nombrados por el gobierno de acuerdo con el Consejo, y lo serán de todos modos los negocios, civiles, criminales y de hacienda, así como en el ramo de minería, conforme a las leyes vigentes en el estado de México que se ofrezcan con sus respectivos territorios, y los alcaldes primeros de las cabeceras los sustituirán en sus faltas temporales gratuitamente, si la falta no pasare de quince días: excediendo de este término, disfrutarán la mitad del haber asignado a los jueces letrados, que tendrán 1 200 pesos anuales y derechos de arancel. Donde no haya letrados se

desempeñará la administración de justicia por los citados alcaldes, con los derechos de arancel, consultando con el asesor que les merezca su confianza.

Art. 78. Los alcaldes primeros de las cabeceras de distrito, son jueces de primera instancia para todos los negocios civiles, criminales y de hacienda que se ofrezcan en la extensión de sus respectivos territorios.

Art. 79. Los jueces de primera instancia pueden conocer en juicio verbal de los negocios que ante ellos ocurran, y cuya cantidad no pase de doscientos pesos; advirtiéndose que en los que no excedieren de cien, sólo podrán entender y determinarlos cuando los alcaldes constitucionales no sean los que tengan anticipado conocimiento de ellos. El fallo que se pronunciare en los juicios ya expresados, no tendrá apelación, y sólo quedará a las partes el recurso de responsabilidad. Los mismos jueces de primera instancia conocerán en juicio escrito, y sin apelación, de todos los negocios que no pasen de quinientos pesos, quedando sólo a las partes el recurso de responsabilidad.

Art. 80 Dos letrados nombrado por el gobierno del mismo modo que los jueces de letras, serán los jueces de segunda instancia, asociados para las sentencias con dos individuos nombrados por el mismo tribunal, tanto en los asuntos civiles como criminales, y recusables conforme a las leyes. Estos residirán en la capital del estado. El primero conocerá en todos los negocios civiles criminales, de hacienda y minería que hayan tenido origen en los tribunales inferiores de los distritos de Guerrero, Chilapa, Ajuchitlán, Teloloapan y Taxco; y el segundo de los de Acapulco, Tecpam, Ometepec y Tlapa. Tanto los jueces de primera instancia como los de segunda, fundarán sus sentencias en leyes o canon vigente, y sólo podrán verificarlo por la opinión de los comentadores a falta de aquéllas.

Art. 81. En el lugar de la residencia del poder ejecutivo, habrá un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de un ministro, que nombrará el Congreso a mayoría absoluta de votos, para que conozca de los negocios que pasen a tercera instancia, por no haber recaído en ellos dos sentencias conformes: en las causas civiles comunes, y en las de responsabilidad del gobernador, secretario de gobierno, diputados, consejeros, tesorería general y jueces de segunda instancia,

previa la declaración de ellas, y sin este requisito en las de los jueces de primera instancia; del recurso de nulidad sobre sentencia ejecutoriada que se haya pronunciado por los tribunales del estado, para sólo el efecto de mandar reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces; de los puntos contenciosos sobre contratos celebrados por el gobierno o sus agentes; de todas las competencias que se susciten entre los tribunales del estado, y de los recursos de fuerza y protección que se interpongan.

Art. 82. Para juzgar al ministro del Tribunal Superior; para la segunda y tercera instancia de las causas en que éste tribunal tiene que conocer en primera; y para el recurso de nulidad que se emprenda de alguno de sus actos, el Congreso del estado, de nueve personas vecinas del mismo, suficientemente instruidas a su juicio en la ciencia del derecho, que habrá insaculado a los ocho días de publicada esta ley, sacará tres llegado el caso, a las que designará por suerte la instancia en que debe ejercer, tomándoles previamente el juramento prescrito para el ministro, y de este nadie podrá excusarse sin causa justificada ante el mismo Congreso.

Art. 83. Los jueces de segunda instancia conocerán en primera de las causas criminales de los prefectos, por delitos de oficio que cometan en el ejercicio de sus funciones. Tendrán el tratamiento de señoría y el ministro del Tribunal Superior el de excelencia en los negocios de oficio, y disfrutará cada uno el sueldo anual de 1 500 pesos, y a más la mitad de los derecho que en los asuntos civiles señala a la secretaría el arancel vigente, y con la otra mitad dotará al secretario relator que podrá ser algún escribano.

Art. 84. Cada juzgado de segunda instancia tendrá un escribiente con 300 pesos al año; y el Tribunal Superior, a quien se le pasa el suyo con la misma dotación, tendrá también un ministro ejecutor con 180 pesos anuales, y éste lo será también de los de segunda instancia.

Art. 85. Los empleados de quienes trata el anterior artículo, serán nombrados por cada tribunal, cuyo nombramiento comunicarán al gobierno.

Art. 86. Para ser juez de segunda instancia, o ministro del Tribunal Superior de Justicia del estado, se necesita ser letrado, ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de 30 años.

Art. 87. Los jueces de segunda instancia, antes de entrar a desempeñar su encargo, jurarán en manos del ministro del Tribunal Superior, bajo la fórmula siguiente: - “¿Jurais a Dios guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes particulares de éste, y haberos fiel y legalmente en el desempeño de las funciones que se os confían?” - “Sí juro.” - “Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, el estado os lo demande.”

Art. 88. El juramento prevenido para los jueces de segunda instancia en el precedente artículo, lo hará el ministro del Tribunal Superior ante el Congreso, y en sus recesos ante el Consejo de gobierno, sin cuyo requisito no podrá desempeñar sus funciones.

Art. 89. En la capital del estado habrá un abogado de pobres, nombrado por el gobernador del mismo modo que los jueces letrados, con el sueldo anual de 1 200 pesos.

TITULO V

Del gobierno político del estado

CAPITULO I

De los prefectos

Art. 90. En cada uno de los que hasta aquí se han llamado partidos, y que en lo sucesivo se denominarán distritos, habrá un prefecto nombrado por el gobernador de acuerdo con el Consejo.

Art. 91. Los prefectos tendrán el tratamiento de señoría en los asuntos de oficio, y residirán en la cabecera o en el lugar que designe el gobernador de acuerdo con el cuerpo consultivo.

Art. 92., Para ser prefecto se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y natural o vecino del estado, con la conveniente aptitud; considerándose para sólo esta provisión como hijos del estado de Guerrero, a los que pertenecen a los de México, Puebla y Michoacán.

Art. 93. Sus funciones son:

I. Cuidar en su distrito de la tranquilidad pública, del buen orden, seguridad de las personas bienes de los habitantes, y en general de todo lo concerniente al ramo de policía.

II. Cumplir y hacer cumplir las leyes y órdenes del gobierno.

III. Hacer que los Ayuntamientos llenen los objetos de su institución, y las obligaciones que les impongan las leyes; que se inviertan bien los fondos públicos, y se administren del mismo modo los bienes de comunidad que hay en los pueblos.

IV. Exigir de esas corporaciones los presupuestos anticipados de sus gastos anuales, a fin de remitirlos con su informe al gobierno para su aprobación, y pedirles al terminar cada año la cuenta documentada de los que hubieren hecho, para que el gobierno las apruebe o no, oído el informe que también emitirá en cada una de ellas.

V. Cuidar que en los pueblos se erijan escuelas de primeras letras, mandado que a su presencia o la de personas inteligentes, se hagan los exámenes de los preceptores, a quienes dará gratis el título correspondiente.

VI. Hacer en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras con arreglo a las leyes de la materia vigentes en cada distrito, ínterin la Honorable Legislatura da una ley general.

VII. Presidir con el Ayuntamiento las funciones a que daba asistir.

VIII. Suspender con causa justificada a alguno o algunos de los miembros de los Ayuntamientos de su distrito, dando cuenta inmediatamente al gobernador con el expediente respectivo.

IX. Presidir sin voto el Ayuntamiento de la cabecera, o el del pueblo donde se halle; pero lo tendrá para decidir en caso de empate.

X. Proponer al gobernador los arbitrios que a su juicio sean más convenientes para las obras de utilidad común que hayan de hacer en su distrito.

XI. Formar y remitir mensualmente al gobierno noticia circunstanciada del estado en que se encuentran todos los ramos de la administración pública en su distrito respectivo.

XII. Cuidar que los habitantes del distrito dispersos en los campos se reduzcan a vivir en poblado.

XIII. Imponer gubernativamente en los asuntos oficiales, multas de 1 a 50 pesos, a los que los desobedecieren, faltaren al respeto, o de otra manera turben el orden público, y en caso de insolvencia, hasta ocho días de arresto, oyendo sumaria y verbalmente al interesado, quien sin perjuicio de exhibir la multa que se le aplicó, puede ocurrir al gobierno, cuya determinación será definitiva.

XIV. Arrestar a cualquiera persona cuando así lo exija el bien público y seguridad del distrito, poniendo al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición de juez competente

XV. Admitir o no las excusas que presenten los alcaldes, regidores o síndicos de los Ayuntamientos, para servir sus destinos, siempre que sea por impedimento físico o moral, previo el informe del Ayuntamiento respectivo.

XVI. Conceder o negar a los menores licencia para casarse, conforme a la cédula de 10 de abril de 1803.

XVII. Visitar su distrito sin gravamen de los pueblos, dos veces por lo menos cada año, tomando de pronto las medidas que estén en sus facultades para remediar

los abusos, y formando un expediente de visita que remitirá al gobierno con su informe.

XVIII. Dar cuenta al gobierno con datos justificados, de las infracciones de ley que se cometan en su distrito..

XIX. Dictar las providencias necesarias para proporcionar bagajes, alojamientos y subsistencias que deban darse a las tropas, entendiéndose al efecto con los Ayuntamientos y alcaldes de los pueblos para facilitar el servicio.

XX. Dictar también las conducentes cuando se advierta alguna enfermedad reinante, para dar a los Ayuntamientos los auxilios a fin de cortar el mal; y exigiendo de esas corporaciones noticias repetidas del estado de la salud pública, trasmitirlas al gobierno sin demora.

XXI. Remitir cada seis meses al gobierno noticia de los nacidos, casados, muertos y nuevamente avecindados que haya habido en los pueblos del distrito.

XXII. Disponer de la guardia nacional en los términos que dispongan las leyes.

XXIII. Cobrar las contribuciones que han de formar la renta del estado, valiéndose al efecto de los Ayuntamientos, de los alcaldes de los pueblos y de los jueces de paz, y llevar la cuenta de ellas, para lo que afianzarán su manejo por un mil pesos.

Art. 94. Los prefectos, antes de entrar en posesión de sus destinos, jurarán bajo la fórmula designada al gobernador, ante el Ayuntamiento de la cabecera del distrito donde residirán aquellos.

Art. 95. Las faltas temporales de los prefectos las suplirán por su orden los alcaldes pasados de las cabeceras de distrito, comenzando por los del año último; y el suplente será indemnizado con la mitad del haber del prefecto, si la ausencia de éste pasase de quince días, por cuyo término solamente las servirán gratis los suplentes.

Art. 96. Los prefectos tendrán mil pesos de sueldo anual, quinientos cada año para gastos de oficina, y franca la correspondencia de oficio.

CAPITULO II

De los Ayuntamientos

Art. 97. Habrá Ayuntamiento en la capital del estado, en las del distrito, y en las cabeceras municipales. En los demás pueblos habrá un alcalde y un suplente que haga sus veces en los casos de enfermedad o ausencia.

Art. 98. En las rancherías se nombrará precisamente un juez de paz, y en las poblaciones los que fueren necesarios a juicio del Ayuntamiento respectivo, previa la aprobación del prefecto. Este funcionario, de acuerdo con la corporación municipal, designará el cuartel que a cada juez de paz corresponda.

Art. 99. El Ayuntamiento de la capital del estado constará de cuatro alcaldes, seis regidores y dos síndicos: en las cabeceras de distrito y en las de municipalidades se compondrán de un alcalde primero, un segundo, un tercero y dos síndicos.

Art. 100. Para ser alcalde, regidor, síndico o juez de paz, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino de la municipalidad con residencia de un año por lo menos, y tener un ramo de industria que proporcione una regular subsistencia. En las cabeceras de distrito y en las de las municipalidades en que haya posibilidad, deberán los alcaldes saber leer y escribir, y en los demás pueblos sólo se exigirá este requisito cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 101. No podrán ser alcaldes, regidores, síndicos o jueces de paz los eclesiásticos, los funcionarios de la federación, los empleados públicos de estado, los individuos de la milicia permanente, los de la activa cuando estén sobre las armas, y los que estén a jornal o sueldo de alguna persona.

Art. 102. Los alcaldes de los Ayuntamientos, los de los pueblos subalternos y los suplentes de éstos y los jueces de paz, se renovarán anualmente en su totalidad: los regidores se relevarán por mitad lo mismo que los síndicos donde hubiere dos, saliendo los más antiguos, a cuyos lugares subirán los que queden, y entrando los

nuevamente electos a ocupar los lugares de los que ascienden. Si sólo hubiere un síndico se renovará también.

Art. 103. Pueden ser reelegidos indefinidamente los alcaldes, regidores, síndicos y jueces de paz, y nadie podrá excusarse de servir estos cargos sino en caso de reelección inmediata o causa justificada a juicio del prefecto.

CAPITULO II

De las elecciones primarias

Art. 104. Para nombrar Ayuntamientos habrá juntas primarias y secundarias municipales: las primeras se verificarán cada año el primer domingo de diciembre, y las segundas al tercer domingo del mismo mes.

Art. 105. Los Ayuntamientos dividirán los términos de su comarca en secciones que contengan quinientas almas por lo menos: designarán el número de electores que corresponda a cada sección según su censo, bajo la base de que el número total de electores en la capital del estado debe ser doble del de las personas que han de componer su corporación municipal, y en las demás municipalidades cuádruplo; y nombrarán comisionados vecinos de las secciones, para que empadronen las personas que haya en ellas con derecho a votar, a fin de que a cada una le den la boleta con que ha de presentarse a elegir.

Art. 106. Tienen derecho a votar todos los vecinos de la sección que cuenten un año de residencia en la municipalidad; que sean mexicanos por nacimiento o por naturalización; que hayan llegado a la edad de 21 años; que tengan modo honesto de vivir, y que no hayan sido condenados en proceso legal a alguna pena infamante.

Art. 107. No se dará boleta a los que carezcan de las cualidades que expresa el art. anterior, o aunque las tengan, si son ebrios consuetudinarios, tahúres de profesión o vagos, o si están imposibilitados para el desempeño de los derechos de ciudadano por el estado religioso u otra causa.

Art. 108. El domingo anterior a la elección debe estar concluido el empadronamiento, repartidas las boletas y fijadas en un paraje público las listas de los ciudadanos que las hayan recibido.

Art. 109 En los padrones se pondrá el número de la sección, el nombre del ciudadano, y si sabe o no escribir; y las boletas se extenderán en los términos siguientes:

Sección núm. (tantos) Le tocan (tantos) electores.

EL C.N. Sabe o no escribir.

Firma del comisionado.

Art. 110. Cualquier ciudadano puede reclamar al comisionado por las boletas que en su concepto estén mal dadas o las que se hayan dejado de dar; y si no se conformare con la resolución que obtuviere, podrá reservar su queja para exponerla ante los que compongan la mesa en la junta primaria.

Art. 111. La víspera del día señalado para las elecciones primarias, nombrará el Ayuntamiento un presidente, un secretario y dos escrutadores. para cada sección, de entre los vecinos de la misma, quienes se reunirán al día siguiente a las ocho de la mañana en el paraje designado con anticipación por medio de avisos públicos; y las personas nombradas para estos encargos no podrán excusarse sino por impedimento grave que manifestarán en el acto de su nombramiento para que se elija otro, y por ningún caso deje de reunirse la junta a la hora prevenida. Las faltas en estos puntos se castigarán con multa de uno a diez pesos que impondrá y exigirá el alcalde irremisiblemente.

Art. 112. Si alguno o algunos de los vecinos nombrados para componer la junta faltaren a la hora citada, los que hayan ocurrido los reemplazarán con otros.

Art. 113. A las nueve de la mañana o antes si se reunieren siete ciudadanos a lo menos sin contar con los que componen la junta provisional, se procederá a nombrar de entre los presentes un presidente, un secretario y dos escrutadores, quienes tomarán desde luego sus asientos respectivos, pero sí dadas las nueve

no se hubieren reunido siete ciudadanos vecinos de la sección, la junta provisional quedará establecida como electoral y procederá a recibir la votación.

Art. 114. El comisionado que haya hecho el padrón y repartido las boletas, pondrá aquél sobre la mesa y tomará asiento para responder a las dudas que puedan ofrecerse.

Art. 115. Los ciudadanos escribirán al reverso de la boleta por sí, los nombres de las personas que quieran elegir, y los que no supieren escribir harán que el secretario ponga los nombres que ellos como votantes indiquen, al tiempo de entregar la boleta.

Art. 116. Cuantas dudas o reclamaciones se ofrezcan sobre las elecciones, las resolverá en el acto la junta, sujetándose para ello a lo prevenido en esta ley y si alguno intentare interrumpir el orden o coartar la libertad de cualquiera persona, el presidente lo hará arrestar y remitir a la autoridad competente, a quien pedirá los auxilios que en el caso fueren necesarios.

Art. 117. Las juntas durarán todo el tiempo preciso para que voten los ciudadanos de las secciones respectivas; pero sí a las dos de la tarde nadie concurriere ya a votar, se concluirá la elección y se procederá a la regulación de los votos.

Art. 118. Las lista de escrutinio se leerá en voz alta por el presidente., declarando electos a los que reunieran mayor número; en el caso de igualdad de sufragios decidirá la suerte, y la junta comunicará su elección a los nombrados por medio de oficio que les servirá de credencial.

Art. 119. Inmediatamente se formará la acta que suscribirán los individuos de la junta lo mismo que la lista de escrutinio, y una y otra será remitida a la primera autoridad política de la municipalidad.

Art. 120. Antes de disolverse la junta, impondrá a los que no hayan llevado o remitido las boletas sin causa justificada, o que las hayan enviado sin firmar estando capaces de hacerlo, multas desde cuatro reales hasta veinticinco pesos

aplicables a los fondos municipales, y pasará la lista de las que hubiere impuesto, al alcalde, quien sin pérdida de tiempo las hará efectivas.

Art. 121. Pueden ser electores primarios los que tienen derecho a votar según el art. 105, y no pueden serlo los que carecen de este derecho con arreglo al art. 106, ni los que ejerzan mando político, jurisdicción civil o eclesiástica o militar, o cura de almas en representación del territorio en el cual desempeñan su encargo.

CAPITULO IV

De las elecciones secundarias

Art. 122. El jueves anterior al tercer domingo de diciembre, reunidos en la cabecera a lo menos la mitad y uno más de los electores primarios, bajo la presidencia de la primera autoridad de la municipalidad, procederán a votar de entre sí mismos un presidente, un secretario y un escrutador. Instalada así la junta se retirará la autoridad, y el presidente de aquélla nombrará dos comisiones, una para examinar las credenciales de la junta, y la otra para las de esta comisión, y ver por las actas si se ha cumplido con lo determinado en esta ley. Habrá tantas sesiones cuantas fueren necesarias para tomar en consideración y decidir sobre los dictámenes de las comisiones; pero en la discusión de éstos o de cualquiera otro punto que pueda ofrecerse, sólo se hablará dos veces en pro y dos en contra, sin que nadie pueda hacerlo por más de media hora.

Art. 123. El elector de cuya elección se trate no estará presente sino cuando la junta lo llame, y si fuere anulado su nombramiento, se retirará cuando la junta lo llame, y si fuere anulado su nombramiento, se retirará.

Art. 124. Cuando aconteciere que un elector haya sido nombrado por dos o más secciones, preferirá la de aquélla en que viva y se tendrá por elector de la otra el que respectivamente siguiere con mayor número de sufragios, llamándosele por la junta para que concurra a votar.

Art. 125. El día señalado para la elección procederán lo electores por escrutinio secreto mediante cédulas o verbalmente si no supieren escribir, al nombramiento

del alcalde o alcaldes, regidores y síndicos que correspondan a la municipalidad, designando de en una en una las personas que merezcan su confianza, y en seguida nombrarán del mismo modo los alcaldes y suplentes de los pueblos subalternos.

Art. 126. En cada votación examinarán los votos el presidente, secretarios y escrutadores, teniéndose por electo el que reuniere más de la mitad, y publicándolo así el presidente. Si ninguno resultare con mayoría absoluta, los dos que hubieren obtenido mayor número entrarán a segundo escrutinio; pero en caso de que uno tenga mayoría respectiva, y los dos o más que le sigan estuvieren con igualdad de sufragios, se procederá a votar quién de éstos haya de competir con aquél, y entrará al escrutinio el que tuviere la mayoría. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 127. El secretario extenderá la acta que con él firmarán el presidente y electores que supieren: se quedará la original en el archivo del Ayuntamiento, remitiéndose dos copias al prefecto para que este funcionario se quede con una y eleve la otra al gobernador.

Art. 128. El presidente, secretario y escrutadores participarán su elección a los nombrados por medio de oficios que servirán de credenciales para que se presenten a tomar posesión de sus cargos el día 1o. de enero próximo, bajo la pena, si no lo verificaren, de una multa desde diez hasta cien pesos a juicio del prefecto; y éste no admitirá recurso sobre exoneración de cargos municipales, sin que se le haga constar primero que se ha tomado posesión de ellos, a no ser que el interesado acredite hallarse en cama gravemente enfermo.

Art. 129. Cuando llegue el caso de muerte, renuncia o imposibilidad de alguno de los individuos del Ayuntamiento o alcalde de los pueblos subalternos, mandará al prefecto reunir la junta electoral para que llene la vacante: si esta fuere de alcalde, entrará el electo en el mismo lugar del que faltó; pero si fuere regidor o síndico, la ocupará el menos antiguo, ascendiendo los demás por el orden de su nombramiento.

Art. 130. Ningún ciudadano se presentará en la junta con armas de ninguna clase, aunque sea militar: el que las portare en este acto será arrestado y puesto a disposición del juez competente para que ele imponga una multa de cinco hasta cien pesos según sus facultades, o hasta un mes de prisión si no tuviere con qué satisfacer aquélla.

Art. 131. Los que en la junta electoral se presenten con boleta falsificada; los que la den a otro individuo; los que se empadronen y voten en otra sección que no sea la suya; o los que alteren la justa regulación de los votos, serán juzgados y castigados por el juez competentes como falsarios.

Art. 132. Ningún ocurso sobre nulidad de elecciones primarias será admitido si no estuviere suscrito por seis ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, o por nueve, con las mismas circunstancias si se tratare de las secundarias; y en uno y otro caso sólo será admisible la queja si se interpone antes de cumplir ocho días de verificada la votación, sin perjuicio de que los electos entren en posesión de sus destinos el día señalado por la ley.

CAPITULO V

Obligaciones de los Ayuntamientos

Art. 133. Estará a cargo de los Ayuntamientos, bajo la vigilancia del prefecto respectivo, la policía de salubridad, de comodidad y ornato, de orden y seguridad, en los términos de su comarca.

Art. 134. Para conservar la salud en los pueblos, cuidarán de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, hospitales, cárceles y casas de caridad o beneficencia, y harán que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado: velarán sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, haciendo que no se vendan los malsanos y corrompidos: que en las boticas no se expendan drogas rancias o adulteradas, a cuyo fin podrán mandarlas reconocer por facultativos examinados: cuidarán de la desecación de los pantanos, de dar corriente a las aguas estancadas e insalubres y de remover todo lo que en los términos de su comprensión pueda alterar la salud de los hombres y ganados.

Art. 135. Dentro de los ocho días siguientes a su instalación, nombrará el Ayuntamiento una junta de sanidad, a la que dará instrucciones para que proceda, compuesta de un regidor en donde los hubiere, que la presidirá de un síndico, del párroco y dos o más vecinos según la extensión de la población y ocupaciones que ocurra: en donde no hubiere regidor, será presidente el síndico.

Art. 136. Luego que se advierta alguna enfermedad reinante en los pueblos, dará el Ayuntamiento aviso al prefecto del distrito para que por su medio se le ministren los auxilios necesarios, sin perjuicio de tomar por sí en lo pronto las medidas convenientes para cortar el mal en sus principios; y dará frecuentes partes al mismo prefecto, del estado de la salud pública, con especificación de la mortandad que se notare.

Art. 137. Cada seis meses remitirán al prefecto una noticia circunstanciada de los nuevamente avecindados en la municipalidad; de los nacidos, casados y muertos que haya habido durante el indicado tiempo, con expresión de sexos, edades y enfermedades de que hubiesen fallecido. Para obtener los datos necesarios al intento, se valdrán de los párrocos, de los alcaldes de los pueblos y de los jueces de paz.

Art. 138. Para proporcionar el ornato y comodidades de los pueblos, cuidarán que los mercados estén bien distribuidos y surtidos competentemente de comestibles, conforme a las leyes de franquicia y libertad: que las fuentes publicas se conserven aseadas, en buen estado y con rectas, limpias, empedradas y alumbradas: que haya paseos públicos y plantíos que proporcionen hermosura que se establezcan posadas públicas, cuidando de su seguridad y limpieza, y de que los pasajeros tengan en ellas, por sus justos precios, lo necesario: que permanezcan en buen estado las obras públicas de beneficencia y ornato que existan en los términos de la comarca: que se conserven los caminos de travesía que pasen por su territorio, evitando los perjuicios que puedan hacer los vecinos y caminantes, y hacer que en la confluencia de los caminos se pongan rotulones que designen su respectiva dirección y la distancia al pueblo más inmediato.

Art- 139. Para conservar el orden y proveer a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, dictarán los Ayuntamientos, con aprobación del prefecto, las medidas de buen gobierno que juzguen convenientes para la persecución de malhechores, vagos, malentretenidos y sin oficio conocido, y para que no haya juegos prohibidos ni reuniones en las tabernas: celebrarán contratos para toda clase de diversiones públicas, dando los reglamentos de moderación y buen orden que deben observarse en ellas: harán con la posible igualdad la distribución de cargas concejiles que se impongan a los vecinos, como conducción de pliegos donde no haya fondos de que costearla, la de rondas, bagajes y alojamientos: velarán sobre el arreglo de pesos y medidas, conforme a las leyes y ordenanzas vigentes de la materia: removerán los obstáculos que se opongan a la mejora y progreso de las artes, agricultura y comercio, y formarán el censo y la estadística del municipio, con arreglo a las instrucciones que se les diere por el gobierno.

Art. 140. Dentro de los ocho días siguientes a su instalación, harán los Ayuntamientos la designación de cuarteles en que deba dividirse la población, así como el nombramiento del juez de paz que en cada cuartel debe hacer; y remitirán al prefecto el proyecto de división y propuesta de persona para que recaiga la aprobación o se hagan las reformas convenientes.

Art. 141. En las cabeceras de distrito donde no hubiere cárcel, harán que se establezca inmediatamente, procurando que tenga cuando menos departamentos separados, para arrestados o detenidos, para presos, y algunos calabozos para incomunicados: velarán sobre el buen orden que debe hacer en ella, combinando la seguridad con la comodidad de los presos, y cuidando que éstos trabajen para sus alimentos.

Art. 142. Cuidarán de que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras para los niños de ambos sexos, cuyos maestros y maestras serán examinados como previene la parte quinta del artículo 93, señalándoles la dotación que por el órgano legal designare el gobierno.

Art. 143. Visitarán las escuelas pensionistas o de particulares, y cualquiera establecimiento de educación, para dar cuenta al prefecto de los abusos que adviertan contra las leyes vigentes.

Art. 144. Formarán sus ordenanzas municipales dentro de un término, y bajo las bases que fije el gobierno, quien con su informe las pasará al Congreso para su aprobación.

Art. 145. Los Ayuntamientos tendrán un secretario nombrado por ellos, y amovible a su voluntad.

Art. 146. En los asuntos que los Ayuntamientos fueren demandados, pagarán derechos sencillos como las personas particulares; pero ni estas corporaciones, ni ningún pueblo, podrán litigar como actores, sin previa autorización del gobierno, y los jueces no admitirán demanda que no vaya acompañada de esta licencia, bajo pena de nulidad de las actuaciones, y de una multa que se impondrá por el tribunal de segunda instancia.

Art. 147. El Ayuntamiento de la capital tendrá el cuerpo del tratamiento de excelencia, y sus individuos el de señoría; los demás el de muy ilustre. Todos se comunicarán por medio de sus respectivos alcaldes con los prefectos, y éstos con el gobernador, único conducto entre ellos y el Congreso; pero nadie podrá salvar esta escala de comunicación sino en circunstancias extraordinarias o en caso de queja contra alguna autoridad, siendo entonces lícito ocurrir a la más inmediata, y así sucesivamente hasta llegar al Congreso.

Art. 148. Para entrar a desempeñar su encargo, harán el juramento, bajo la fórmula prescrita al gobernador, ante el Ayuntamiento saliente, incluso los alcaldes de los pueblos subalternos y los jueces de paz de la municipalidad.

Art. 149. Los alcaldes, regidores y síndicos de la capital, usarán en los actos públicos de traje negro y centro blanco; en los demás pueblos usarán del mismo u otro decoroso; y todos del bastón con borlas.

Art. 150. No podrán los ayuntamientos privar a ninguna persona o corporación de su propiedad, ni interrumpir el uso y aprovechamiento de ella, pero cuando lo demande la utilidad común, darán cuenta por el conducto señalado al gobierno para los efectos que en tales casos previene la Constitución general.

Art. 151. Está a cargo de los Ayuntamientos la administración e inversión de los fondos de propios y arbitrios, haciendo los gastos que previamente el gobierno hubiere aprobado. Al efecto en el mes de noviembre remitirán a la prefectura al presupuesto de los gastos que han de hacerse en el año entrante, y a fin de diciembre rendirán la cuenta comprobada de los gastos que la corporación hubiese hecho en su año, para que uno y otro documento se dirijan a su vez al gobierno en los términos y con los fines prevenidos en la parte cuarta del artículo 93.

Art. 152. Todos los individuos del Ayuntamiento serán responsables pecuniaria y personalmente por la mala administración de los fondos municipales o por su inversión en gastos no aprobados por el gobierno, y sólo quedarán exentos de culpabilidad los que salvaren su voto en los acuerdos.

Art. 153. Los caudales de propios y arbitrios, se depositarán por el tesorero que nombrarán los Ayuntamientos bajo su responsabilidad.

Art. 154. Al fin de cada mes harán corte de caja con arreglo al modelo e instrucción que circulara el gobierno y remitirán dos ejemplares a la prefectura para que quedándose con uno dirijan el otro a la superioridad.

Art. 155. Ninguno de los miembros de los Ayuntamientos podrá separarse temporalmente sin haber obtenido antes la licencia del prefecto respectivo, en cuyo caso suplirá sus faltas al del año anterior.

Art. 156. Las funciones detalladas a los Ayuntamientos y las que en lo sucesivo les encomienden las leyes, las desempeñarán bajo la inmediata inspección del prefecto del distrito.

Art. 157. Interin la legislatura provee de fondos a los Ayuntamientos, continuarán estos cuerpos con los que actualmente tienen.

CAPITULO VI.

De los alcaldes de los Ayuntamientos.

Art. 158. Los alcaldes primeros de las cabeceras de distrito, tendrán voz y voto en los cabildos, presidirán todos los actos del Ayuntamiento a que no concurra el prefecto: serán el conducto de comunicación entre la corporación municipal y la autoridad política del distrito: cuando sus ocupaciones lo permitan desempeñarán también las obligaciones que éste les impone a los demás alcaldes; estarán siempre atentos a que éstos las cumplan exactamente, y serán sustituidos en sus faltas temporales por los alcaldes que les siguen en nombramiento.

Art. 159. Los alcaldes de la capital del estado, los de la cabecera de distrito y los de las demás municipalidades ejercerán el oficio de conciliadores y tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Conocerán en juicio verbal, y sin más recusa que el de responsabilidad del juez, de las demandas civiles que no pasen de 200 pesos, y de estos juicios remitirán testimonio cada mes al tribunal de justicia para su revisión y que pueda hacerse efectiva la responsabilidad, en caso de haber incurrido en ella el alcalde.
- II. De las criminales que sólo demanden corrección o una pequeña pena.
- III. Practicarán las diligencias que les encargue el juez de primera instancia.
- IV. Perseguirán a los malhechores.
- V. Cuidarán del orden y tranquilidad de la municipalidad.
- VI. Darán a los vecinos los auxilios que pidan para la seguridad de sus personas y conservación de sus intereses.

VII. Cuando alguno o algunos vayan a avecindarse de nuevo al municipio, averiguarán su procedencia, su oficio o modo de vivir, su conducta, y motivos por que muda de residencia.

VIII. Harán que se cumplan las órdenes del gobierno.

IX. Formarán los padrones de las municipalidades, valiéndose al efecto de los alcaldes de los pueblos subalternos y jueces de paz.

X. Distribuirán entre los mismos alcaldes subalternos y jueces de paz, las listas para la exacción de las contribuciones a fin de que estas se colecten con prontitud y facilidad.

XI: Podrán imponer multas hasta 25 pesos, según las circunstancias del individuo a los que los desobedezcan, falten al respeto, o no cumplan con las obligaciones que les imponen las leyes; y a los que no puedan satisfacerla, cuatro días de obras públicas, u ocho de prisión.

XII. Cuidarán del cumplimiento de los bandos de policía y buen gobierno que con aprobación del prefecto publique el Ayuntamiento.

XIII. Las faltas temporales del alcalde 1o. las suplirá el 2o. ó el 3o. ó 4o. donde lo hubiere, según el orden de su nombramiento; y éstos serán sustituidos a su vez por el decano o regidores que les sigan.

CAPITULO VII

De los alcaldes subalternos y jueces de paz.

Art. 160. Los alcaldes subalternos en sus pueblos, y los jueces de paz en sus secciones tendrán las mismas facultades y obligaciones designadas a los alcaldes en las partes sexta, séptima, octava, novena, décima y decimatercera del artículo anterior, y en sus faltas temporales los sustituirán sus suplentes respectivos.

Art. 161. Es también obligación de estos alcaldes y jueces de paz, cobrar las contribuciones con arreglo a las listas que para este fin les entreguen los alcaldes municipales.

TITULO VI

De la Hacienda del estado

CAPITULO I

De las rentas del estado.

Art. 162. Para subvenir a los indispensables gastos del estado, se adoptan por ahora las contribuciones siguientes, además del tres por ciento sobre platas, que está vigente.

Art. 163. Todo varón, desde la edad de 16 años, pagará mensualmente una pensión civil de medio real, exceptuándose los que por avanzada edad u otro motivo estén impedidos para trabajar, a juicio de las juntas calificadoras de que habla esta ley, siempre que no tengan algunos bienes o recursos para satisfacer sus cuotas, así como los individuos de guardia nacional de sargento abajo cuando estén en servicio activo.

Art. 164. Toda fábrica de aguardiente pagará por elaboración, un peso de cada barril de holanda, y dos pesos de cada barril del resacado, previa la calificación que la junta haga, de los barriles que mensualmente elabore.

Art. 165. Las fincas rústicas y urbanas pagarán, como hasta aquí, el tres al millar sobre su valor, con exclusión de las tierras que los pueblos poseen en común, siempre que no las tengan en arrendamiento a personas extrañas.

Art. 166. Los establecimientos industriales, giros mercantiles, en que se comprenden las boticas, profesiones y ejercicios lucrativos, y beneficios eclesiásticos, así como toda negociación, de cualesquiera especie que sea, que rindan a sus dueños la utilidad diaria de tres reales en adelante, a juicio de la junta calificadora, pagarán mensualmente el 10 por ciento sobre esa utilidad.

Art. 167. Los pacotilleros de lencería o ropa, y los de aguardiente de caña, que no sean vecinos del estado, pagarán los primeros en todos los puntos de él, por las ventas que en ellos hagan al menudeo, cinco pesos diarios, y los segundos cinco

pesos por barril de holanda, diez por el de resacado y así proporcionalmente, en las cantidades pequeñas que no lleguen a un barril, cuya contribución cobrarán los Ayuntamientos y la aplicarán a sus fondos municipales: los pacotilleros de ambas clases, que sean vecinos del estado, podrán transitar en todo él sin gravamen de ninguna especie, acreditando su vecindad, su inscripción en el padrón respectivo, que están en puntual y corriente pago sus contribuciones, y que el aguardiente que conducen es elaborado en las fábricas del estado, con un certificado sellado y firmado por el alcalde de su municipalidad: los que no presentaren este documento, pagarán lo señalado a los que no sean vecinos del estado.

Art. 168. Los sueldos de los funcionarios y empleados del estado, desde cincuenta pesos mensuales en adelante, pagarán el 2 por ciento mensual: los salarios de los dependientes y criados de particulares, desde 25 pesos mensuales en adelante, pagarán el 5 por ciento mensual.

Art. 169. Para hacer efectiva la contribución de que hablan los artículos anteriores, se previene que ninguno de los causantes será admitido en ningún tribunal del estado en persecución de sus derechos, que se declaren suspensos, siempre que no acredite con el último recibo del recaudador de contribuciones, haber satisfecho la que se le haya señalado, bajo la pena a los funcionarios que contravinieren a este artículo, de una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien, a juicio de la autoridad que deba juzgarlos.

Art. 170. Los amos pagarán la pensión civil, así como la contribución sobre salarios, por sus dependientes y sirvientes, deduciéndoselas después.

Art. 171. Estas contribuciones comenzarán a tener su verificativo desde 1o. de abril del presente año; se pagarán adelantadas cada dos meses, y su cobro estará a cargo de los prefectos, valiéndose al intento en sus respectivos distritos, de los ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz, quienes no podrán excusarse de este servicio, abonándose el tres por ciento sobre las cantidades que cobren, para gastos de recaudación, siendo de su cuenta gratificar en el tanto en que se convengan, a los empadronadores de que habla el artículo siguiente.

Art. 172. Los Ayuntamientos procederán inmediatamente a formar los padrones con arreglo a los modelos que circulará el gobierno, dividiendo la municipalidad en tantas partes o secciones cuantas consideren necesarias y nombrando en cada una tres comisionados con la conveniente aptitud: uno para que forme el padrón de la pensión civil, otro para que haga el de la contribución de tres al millar, y el último para el de los establecimientos industriales, giros mercantiles, fábricas de aguardiente, sueldos y salarios, y demás negociaciones de que habla el artículo 166: el comisionado que omita poner en el padrón a alguna persona, giro o cosa que deba contribuir, sufrirá una multa de uno a cien pesos, que le impondrá el prefecto.

Art. 173. En los padrones del tres al millar, en los establecimientos industriales, giros mercantiles (en que se comprenden las boticas), profesiones y ejercicios lucrativos, beneficios eclesiásticos y toda negociación de cualesquiera especie que sea, que rinda utilidad, así como las fábricas de aguardiente y sueldos y salarios, sólo llenarán los comisionados las columnas donde debe ponerse el nombre, bienes, beneficio, giro o negociación de cada persona; y en los padrones de la pensión civil, las de nombres, edades y ejercicios, dejando las demás en blanco para que en ellas haga el Ayuntamiento las calificaciones. Luego que cada comisionado haya concluido el padrón que se le encargue, sacará de él dos copias, que entregará con el original a la corporación que lo nombró.

Art. 174. A los veinte días de publicada esta ley en cada municipalidad, deberán estar hechos los padrones y en poder del ayuntamiento respectivo, para que reuniendo esta corporación el orden que corresponda los trabajos de los comisionados, forme un padrón general del ramo de pensión civil, otro del de tres al millar y otro de los demás ramos que según esta ley deben contribuir, y procederá desde luego a calificar en unión de los vecinos comerciantes con los conocimientos necesarios, que nombrará el mismo Ayuntamiento.

Art. 175. Si alguno considerare excesiva la calificación que se le hubiere hecho, ocurrirá dentro de diez días contados desde el que se hayan publicado aquellas calificaciones, a la junta revisora del distrito, compuesta del prefecto, de un vecino

de la cabecera nombrado por éste, y de otra persona que nombrará el interesado, para que resuelva sin ulterior recurso, oyendo previamente al Ayuntamiento que haya calificado. Estas reclamaciones no se admitirán después del término señalado, ni interrumpirán la exhibición; pero al que obtenga una resolución favorable, se le devolverá lo que hubiere entregado de más.

Art. 176. Los padrones y calificaciones se renovarán cada seis meses.

Art. 177. Los ayuntamientos, al hacer las calificaciones, procurarán tener cuanto acierto cabe en esta especie de cálculos, a fin de evitar la escandalosa inexactitud que frecuentemente se observa cuando se trata de calificaciones, unas veces con grave perjuicio de los contribuyentes, y las más con notable detrimento del erario. Cuando hicieren una calificación tan desproporcionada que llame la atención al prefecto, este funcionario reunirá a la junta revisora para que remedie el abuso, e impondrá a la corporación o individuos de ella culpables, una multa de veinte a cien pesos, que pagarán por iguales partes los que según la acta que se formará, resulten responsables, oyéndolos previamente. Si el prefecto que debe estar atento a las calificaciones, dejare pasar la falta desapercibida, sufrirá a su vez una multa entre el mínimo y máximo que se establece, que le impondrá el gobernador, quien también mandará subsanar el defecto.

Art. 178. Terminadas las calificaciones dentro de diez días, hecho en cada padrón el resumen de su importe, firmados todos por el alcalde primero, y publicadas las cuotas, se quedará el Ayuntamiento con el original y sacará dos copias el prefecto, para que quedando una en la prefectura, sea la otra elevada al gobierno.

Art. 179. El gobernador, después que en su secretaría se haya tomado razón del valor de cada padrón, los remitirá a la tesorería general del estado, donde han de servir para la cuenta que se lleve a los prefectos.

Art. 180. El tesorero, con presencia de los padrones, verá qué personas tienen que pagar dos o más contribuciones, para que uniendo las cantidades que ellas importen en el bimestre, forme una sola suma que será la que se le exigirá al causante.

Art. 181. El mismo tesorero hará imprimir el número de recibos necesarios, dejando en blanco la cantidad que en el bimestre debe satisfacer el causante, para que ésta se ponga manuscrita en la oficina; y de estos recibos firmados de estampilla, de que sólo usará el tesorero en este caso, remitirá a cada prefecto los que pertenezcan en su distrito a un bimestre, haciéndoles el cargo correspondiente.

Art. 182. El prefecto, luego que estos recibos estén en su poder, remitirá a cada Ayuntamiento los que toquen a su municipalidad, cuyas corporaciones con arreglo a estos documentos y a los padrones que quedaron en su poder, según el art. 178, formarán las listas que han de entregar a los alcaldes y jueces de paz para que procedan a la exacción, que deberá estar concluida y entregado su importe al alcalde municipal dentro de los primeros quince días siguientes. Si alguno se resistiere a la exhibición, el exactor le embargará bienes equivalentes. comenzando por el dinero si lo tuviere, o pondrá al renuente a trabajar en una hacienda, mina u obraje, y usará de todas sus facultades hasta hacer efectivo el pago.

Art. 183. El prefecto, luego que entregue a cada Ayuntamiento sus recibos, les abrirá en el libro de contribuciones el cargo correspondiente, y las cantidades que por aquéllos se le entregare, serán las partidas que datará a cada corporación municipal.

Art. 184. El importe de todas las partidas de data, de que habla el artículo anterior, será igual al total valor de los recibos de cada municipalidad; y si alguno o algunos volvieren a la prefectura sin ser satisfechos, deberá constar en el reverso el motivo por qué no se pagaron; si fuere por muerte del causante, se comprobará con una razón firmada por el párroco, que diga: *falleció este individuo*; y si por cambio de residencia u otro motivo, firmará el atestado el mismo recaudador, que estará sujeto si faltare a la verdad, a que se le forme causa como defraudador de la hacienda pública, sin perjuicio de pagar la multa que el prefecto tenga a bien imponerle.

Art. 185. Cuando vuelvan a la prefectura algunos recibos respaldados, hará el prefecto las averiguaciones correspondientes a fin de indagar si son o no ciertas las razones estampadas al reverso de cada uno de ellos; y no siéndolo, obrará como queda prevenido en el artículo anterior.

Art. 186. El prefecto llevará la cuenta de contribuciones de su distrito en un solo libro, en cuya primera y última hoja se pondrá una razón de las que contuviere, firmada por el gobernador, y las intermedias rubricas por el secretario de gobierno. Un número de hojas de este libro lo destinará para asentar las partidas de su cargo según el valor de los recibos que le hubiere remitidos la tesorería, y las del cargo de cada municipalidad por el importe de los que a cada una hubiere entregado para su cobro; otro para las partidas de data por los enteros que los alcaldes y jueces de paz de cada municipalidad hicieren; y el otro para los cortes de caja que deberá hacer cada dos meses.

Art. 187. Cuando el enviado del prefecto se presente a recoger de los alcaldes municipales el importe de las contribuciones del municipio, será portador de la orden necesaria que por escrito le dará el prefecto, quien también lo proveerá de un cuaderno con todas las hojas marcadas con el sello de su oficina, donde los alcaldes municipales firmen las cantidades que enteren; y de éstos cuadernos, que serán nuevos en cada colecta, pasará el prefecto al libro de entradas las partidas que correspondan a la pasará el prefecto al libro de entradas las partidas que correspondan a la de cada municipalidad. Los cuadernos se conservarán para comprobar con ellos los ingresos a la prefectura, así como los recibos y órdenes de la tesorería comprobarán los egresos, para que ninguna partida, bien sea de cargo de data, deje de estar documentada.

Art. 188. Los prefectos no harán más pagos que aquellos que les sean prevenidos por el conducto de la tesorería general del estado.

Art. 189. Al fin de cada bimestre hará el prefecto el corte de caja respectivo, en el que deberá resultar igual el valor de los recibos que le haya remitido la tesorería general, con el importe de lo recaudado y de los recibos que se le devuelvan no cobrados, y sacando dos copias de esta operación remitirá una al gobierno y otra

a la tesorería, cuya oficina deberá circular con anticipación los modelos necesarios a fin de que en los libros y cortes de caja haya la debida uniformidad en todas las recaudaciones del estado.

Art. 190. Los prefectos pondrán en la tesorería con la seguridad correspondiente cuando el tesorero lo prevenga, las cantidades recaudadas, y con ellas remitirán igualmente los recibos de contribuciones no satisfechas, así como los de los pagos que hubiere hecho, de cuyo importe, lo mismo que del numerario, les librará la tesorería el certificado de entero con la debida especificación.

Art. 191. Al fin de diciembre de cada año formará el prefecto su cuenta general, que remitirá a la tesorería del estado, acompañando, bajo un índice, todos los documentos que la comprueben, y quedándose con copia de ella para responder a los reparos que se le hagan.

CAPITULO II

De la tesorería del estado

Art. 192. En la tesorería general del estado habrá un tesorero nombrado por el Congreso con 1 200 pesos anuales: un cajero pagador contador de moneda, con 600: un oficial primero con 600: un oficial segundo con 500: tres escribientes con 300 pesos cada uno; y un mozo de oficios con 70 pesos. Se pasan a esta oficina anualmente 150 pesos para sus gastos.

CAPITULO III

Del tesorero

Art. 193. El tesorero es el jefe de esta oficina: propondrá al gobernador en terna el nombramiento de los empleados de ella, y responderá de los caudales que entren en su poder, pudiendo en caso necesario deducir sus derechos contra sus subalternos culpables de extravío.

Art. 194. Dividirá los trabajos de la tesorería en tres secciones, que se denominarán 1a, 2a y 3a. La primera, servida por el oficial primero con un

escribiente, llevará la cuenta y correspondencia con las recaudaciones de Guerrero, Chirapa y Ajuchitlán, Teloloapan y Taxco: la segunda, desempeñada por el oficial segundo con otro escribiente, la de las recaudaciones de Acapulco, Tecpan, Ometepepec, Huamuxtitlán y Tlapa: y la tercera con el cajero pagador y un escribiente, tendrá a su cargo la entrada y salida de caudales y el libro de caja. Las comunicaciones con el gobierno girarán por la sección a que corresponda, según el origen del asunto que en ellas se versare, y los negocios generales o que no tengan relación especial con alguna recaudación, girarán por la sección tercera.

Art. 195. Los enteros en la tesorería se harán mediante una póliza expedida en la sección de hacienda de la secretaría de gobierno y firmada por el gobernador: si el tesorero recibiere alguna cantidad sin este requisito, sufrirá la pena de tres tantos cuando la partida o partidas estén asentadas en los libros respectivos; pero si se hubiere omitido el asiento correspondiente, incurrirá en peculado, cuya responsabilidad se le exigirá inmediatamente.

Art. 196. Las partidas de ingreso se justificarán con las pólizas del gobernador, y las de egreso con las órdenes del gobierno y recibo que cada interesado firmará con el tesorero en el libro respectivo.

Art. 197. Se hará mensualmente corte general de caja a presencia del consejero más antiguo, y éste concurrirá provisto de una noticia sacada de la sección de hacienda de la secretaría de gobierno, en que consten las cantidades enteradas en las arcas del estado en el mes a que el corte corresponda. En este caso justificará el tesorero las partidas de cargo y data según lo prevenido en el artículo anterior, presentando al mismo tiempo la suma que resulte existente; y si el consejero no hallare inconveniente pondrá su visto bueno en los libros y estados para que un ejemplar de estos últimos se remita al gobernador, otro por el mismo conducto a la H. Legislatura, y otro quede en la tesorería.

Art. 198. Circulará las instrucciones y modelos necesarios para que las cuentas de contribuciones, cortes de caja y demás documentos del ramo de hacienda, se formen con exactitud y uniformidad en todas las oficinas del estado.

Art. 199. Hará imprimir y remitirá a los prefectos los recibos impresos de que habla el artículo 178 de esta ley.

Art. 200. Designará a los recaudadores el tiempo en que deban hacer sus enteros en la tesorería, y les reclamará si no lo verificaren con la oportunidad prevenida.

Art. 201. Diariamente dará aviso al gobierno de la cantidad existente en arcas, y cada mes le pasará una noticia circunstanciada de las sumas que ha debido coleccionar cada recaudación de las que ha coleccionado y de la que tiene pendientes, expresando en ella los requerimientos hechos a los recaudadores, para que el gobernador tome por su parte las providencias convenientes a fin de que no haya rezagos, que luego son de difícil cobro y hacen falta al erario.

Art. 202. Cuidará de que en fin de enero le remitan los recaudadores la cuenta perteneciente al año anterior, y hará que en los dos meses siguientes queden glosadas por las secciones a que corresponda, encargando a cada una de estas las cuentas de aquellas con quienes se han entendido, cuyos pormenores conoce, y cuyos antecedentes tiene en su mesa. Hechos los reparos a que hubiere lugar y terminada la glosa, expedirá el tesorero el finiquito que debe cubrir la responsabilidad del recaudador.

Art. 203. En los meses de abril y mayo formará la cuenta general de la tesorería, correspondiente al año anterior, teniendo para estas labores horas extraordinarias de oficina si fuere necesario; y en principio de junio la remitirá por conducto del gobernador a la H. Legislatura del estado, para que la glose una comisión de los representantes del pueblo.

Art. 204. No hará la tesorería más pagos que los ordinarios detallados por la ley, o los extraordinarios que acordare el Congreso: cuando el ejecutivo mande hacer un gasto no decretado, el tesorero se lo manifestará de oficio, pero si el gobierno insistiere no obstante esta advertencia, habrá salvado la responsabilidad que pesaría sobre el gobernador y obedecerá la orden sin réplica.

Art. 205. con anuencia del gobernador podrá el tesorero admitir meritorios en la tesorería, y el que de éstos tuviere más aptitud será preferido para optar la plaza de escribiente en caso de vacante.

Art. 206. Cuidará que sus subalternos se presenten con la correspondiente decencia en la oficina; que concurren a ella en los días de trabajo desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde, y que cada uno desempeñe con eficacia las obligaciones que les impone este reglamento.

Art. 207. El tesorero afianzará su manejo en la cantidad de 4 000 pesos.

CAPITULO IV

De los oficiales

Art. 208. Los oficiales primero y segundo llevará cada uno en su sección respectiva cinco libros, que se denominarán de caudales, de data, común, de correspondencia y de cuentas. En el de caudales se asentarán las cantidades que ingresen a la tesorería, poniendo el número de la póliza del gobernador al margen izquierdo, explicando en la partida la fecha del enetero, la recaudación de donde procede, la cantidad a que asciende, y sacando el guarismo al margen de la derecha. Estas partidas las firmará el tesorero y el oficial de la sección. en el de data se pondrá con la debida explicación toda clase de pagos que se hagan en el estado, sacando igualmente al margen derecho el valor de la partida, que firmará el que reciba con el oficial de la sección y el tesorero. En el común se asentarán las partidas de cargo y data en el mismo orden ya prevenido. El de correspondencia servirá por las minutas de las comunicaciones que se dirijan por la sección, y en el de cuentas se llevará la particular de cada recaudador con su respectivo haber y debe, formándoles el cargo correspondiente con arreglo a las boletas o recibos que se les hubiere entregado, abonándoles las remisiones que hayan hecho, y liquidándolas cada bimestre luego que se reciban los cortes de caja. Según el resultado de la liquidación se abonará al haber o se cargará al debe la cantidad restada, que se tendrá presente para el corte de caja del bimestre inmediato.

Art. 209. El cajero pagador contador de moneda, a cuyo cargo está la tercera sección, llevará el libro de caja, poniendo a un margen los guarismos de las partidas de cargo, y al otro las de data; formará mensualmente el corte general de caja, para lo que le ministrarán las otras dos secciones los antecedentes que fueren necesarios: tendrá un libro de borradores para la correspondencia que pertenece a su sección: contará escrupulosamente las cantidades que entraren a la caja o saliesen de ella, y llevará además el libro donde debe tomarse razón de todos los despachos que expidiere el gobierno, sin cuyo requisito nadie tendrá derecho a ser pagado.

Art. 210. Las pólizas del gobernador que se presenten a la primera o segunda sección, para que por ellas se asienten en el libro de caudales las partidas de entero, deberán contener el acuerdo del tesorero, que diga: Hágase el asiento por la sección correspondiente; el oficial a quien toque, después de haber extendido la partida, pondrá en la póliza: Queda hecho el asiento a hojas tantas del libro de caudales: el cajero procederá entonces a recibir la cantidad que fuere, poniendo en la misma póliza: Entró en arcas; y la hará entregar a la sección a que pertenezca. Cada empleado firmará la razón que pusiere.

Art. 211. Luego que se haya hecho en el libro de caudales el asiento de una partida de entero, se extenderá inmediatamente el certificado que debe cubrir la responsabilidad del recaudador enterante, y se le entregará a la persona que esté autorizada para recogerlo, o se remitirá a la secretaría de gobierno para que llegue a poder del interesado.

Art. 211. Luego que se haya hecho en el libro de caudales el asiento de una partida de entero, se extenderá inmediatamente el certificado que debe cubrir la responsabilidad del recaudador enterante, y se le entregará a la persona que esté autorizada para recogerlo, o se remitirá a la secretaría de gobierno para que llegue a poder del interesado.

Art. 212. Los oficiales primero y segundo en su respectiva sección formarán legajos de las comunicaciones que en cada mes hayan remitido las recaudaciones con quien se entienden, poniendo en la cubierta de cada uno el mes y distrito a

que correspondan, a fin de que no haya pérdida de tiempo en la solicitud de los antecedentes que se necesiten y se facilite la glosa de las cuentas que anualmente deben hacer a las mismas recaudaciones en los meses de febrero y marzo.

Art. 213. Las tres secciones trabajarán en la formación de la cuenta general que en abril y mayo de cada año debe rendir la tesorería del estado, y todos los empleados de ella concurrirán a la oficina con este objeto a las horas extraordinarias que señale el tesorero, si así lo considerase necesario.

Art. 214. Los oficiales ocurrirán diariamente a la mesa del tesorero a la hora que éste señalare, para recibir el acuerdo de las comunicaciones que han de despacharse, y volverán a presentarse con los oficios en limpio cuando llame a la firma el tesorero: cerrados y sellados los pliegos, los entregarán al mozo para que los lleve a la estafeta o los conduzca a su destino.

Art. 215. El oficial primero sustituirá al tesorero en sus faltas temporales, para cuyo caso deberá tener dispuestas sus fianzas.

CAPITULO V

De los escribientes.

Art. 216. Los escribientes servirán en la sección a que los destine el tesorero: estarán en todo subordinados al oficial jefe de ella a quien auxiliarán en las labores que se ofrezcan: se presentarán con la decencia correspondiente: no tendrán otras conversaciones que las que demande el mejor servicio, ni se separarán de la oficina hasta que se les mande retirar.

CAPITULO VI.

Del mozo

Art. 217. Es obligación del mozo concurrir a la casa del tesorero todos los días de trabajo a las siete y media de la mañana para recoger las llaves, e ir con el tesorero mismo a abrir las puertas de la oficina, proveer las mesas de lo necesario

sin tocar ningún papel, asear la oficina, permanecer en puerta cuando haya concluido este trabajo, y conducir los pliegos a donde se lo indicaren los oficiales.

Art. 218. Se autoriza al gobierno para que fije por esta sola vez los días en que deben verificarse las elecciones para la renovación de Ayuntamientos, a fin de que se establezcan en los términos prevenidos en esta ley.

Artículo adicional. Se faculta al gobierno para que los empleos de que habla esta ley los provea según lo permitan las circunstancias del erario y necesidades de los distritos.

Lo tendrá entendido el gobernador y dispondrá su cumplimiento.

Iguala de Iturbide, marzo 15 de 1850. José María Añorve de Salas. diputado presidente. E. Vargas, diputado secretario. -Juan José Calleja, diputado secretario.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno del estado en Iguala, ciudad de Iturbide, marzo 16 de 1850.

Juan Alvarez. Lic. Rafael Solares, Secretario.